

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1622/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Sobresee
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0109000085819
Solicitud	Respecto a la revisión de medidas de seguridad dirigidos a unidades de transporte público de pasajeros de ruta fija en modalidad convencional y corredores, del 08 de enero de 2019 a la fecha: Número de entrevistas a operadores; Número de vehículos revisados; Aplicación de alcoholímetro a operadores; Número de operadores que han dado positivo en la aplicación del alcoholímetro; Número de unidades remitidas al corralón; Tipo de incidencias; Trámite que se le dio a las unidades remitidas; y, Rutas que han sido verificadas.	
Respuesta	Que no resultaba competente emitir respuesta a los requerimientos plasmados en la solicitud que nos atiende; sugiriendo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia orientar su solicitud a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.	
Recurso	Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal vigente, el sujeto obligado si cuenta con competencia para responder: Aplicación de alcoholímetro a operadores, del 08 de enero de 2019 a la fecha; Número de operadores que han dado positivo en la aplicación del alcoholímetro; y, Número de unidades remitidas al corralón, del 08 de enero de 2019 a la fecha.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz de los agravios esgrimidos por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado resulta competente para emitir respuesta a los requerimientos contenidos en la solicitud de acceso información a información pública que nos atiende.	
Resumen de la resolución	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico al mismo; se determinó <b>SOBRESEER</b> por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

2

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1622/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia; con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	10
TERCERO. PROCEDENCIA	11
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	13
RESOLUTIVOS	27

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.-** Con fecha 22 de marzo de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0109000085819, mediante la cual solicito del sujeto

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

3

obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

“El pasado 25 de enero del año en curso, el titular de la Secretaría de Movilidad anuncio que con ayuda de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del **INVEA**, se han llevado a cabo verificativos de revisión de medidas de seguridad dirigidos a unidades de transporte público de pasajeros de ruta fija en modalidad convencional y corredores.

Aunque, según información de la página oficial de la Secretaría de Movilidad de la CDMX, informa que desde el 08 de enero del año en curso SEMOVI efectúa revisiones de seguridad en unidades transporte público de ruta, en colaboración con concesionarios.

Por lo anterior, quisiera solicitar la siguiente información:

- Número de entrevistas a operadores, del 08 de enero de 2019 a la fecha
- Número de vehículos revisados, del 08 de enero de 2019 a la fecha
- Aplicación de alcoholímetro a operadores, del 08 de enero de 2019 a la fecha
- Número de operadores que han dado positivo en la aplicación del alcoholímetro
- Número de unidades remitidas al corralón, del 08 de enero de 2019 a la fecha
- Tipo de incidencias
- Trámite que se le dio a las unidades remitidas
- Rutas que han sido verificadas” (Sic)

**II. Respuesta del sujeto obligado.-** Con fecha 28 de marzo de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

“Ciudad de México, 27 de Marzo de 2019  
Oficio: SSC/DEUT/UT/1860/2019  
Asunto: Respuesta al folio 0109000085819

**C. Mariana Sánchez Sánchez**  
**PRESENTE**

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000085819** en la que se requirió:

...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

4

la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:

#### **Respuesta:**

*"Sobre el particular, del estudio y análisis de la solicitud se hace de su conocimiento que si bien es cierto que conforme al artículo 13 de la Ley de Movilidad, esta Secretaría de Seguridad Pública tiene como facultades las de aplicar las sanciones previstas en la Ley en comento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad, así como, sancionar a los conductores de vehículos en todas sus modalidades, por violaciones a las normas de tránsito, también es cierto que en dichos ordenamientos, no se observa que somos la autoridad competente para realizar y coordinar **la supervisión, verificación, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros**, motivo por el cual no podemos atender de manera favorable dicha petición.*

*No obstante, con base en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 12, fracciones XXXI, XXXV, XXXVII y XL y 58 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, se sugiere orientar a la peticionaria para que dirija su Solicitud de Información a la Secretaría de Movilidad toda vez que dentro de sus facultades se encuentra lo siguiente:*

- Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la Ley de Movilidad y sus reglamentos, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte público, a excepción de aquellas que deriven de un procedimiento de verificación administrativa cuya atribución corresponde exclusivamente al Instituto.*
- Realizar la supervisión, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal; imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia Substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión y extinción de los permisos y concesiones, cuando proceda conforme a lo estipulado en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias de la materia que sean de su competencia.*
- Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en el Distrito Federal; concesiones; permisos; licencias y permisos para conducir; infracciones, sanciones y delitos; representantes, apoderados y mandatarios legales autorizados para realizar trámites y gestiones, relacionados con las concesiones de transporte y los demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría.*

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

5

• *Denunciar ante la autoridad correspondiente, cuando se presuma la comisión de un delito en materia de servicio de transporte público de pasajeros o de carga y en su caso constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 1 fracción XVIII, 13 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, también se sugiere orientar al peticionario para que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de INVEA ya que es quien lleva a cargo dicho procedimiento.*

Por lo expuesto por la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a que ingrese su solicitud ante la unidad de transparencia del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, cuyo dato de contacto se señala a continuación:

...” (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).**- Con fecha 25 de abril de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señaló los siguientes:

“Agravio: Negación de la información, declarándose no competente Con fundamento en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, vigente, menciona en su artículo 3° las siguientes atribuciones de la dependencia:

XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;

XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito;

Derivado de lo anterior se interpreta que esta dependencia si cuenta con competencia para responder los siguientes puntos:

- Aplicación de alcoholímetro a operadores, del 08 de enero de 2019 a la fecha
- Número de operadores que han dado positivo en la aplicación del alcoholímetro
- Número de unidades remitidas al corralón, del 08 de enero de 2019 a la fecha

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

6

No omito mencionar que la solicitud inicial de información no solo se mandó a esta dependencia, sino también a SEMOVI y al INVEA, por lo que en su oportunidad ambas instituciones respondieron conforme a sus atribuciones, las cuales no pueden contestar los puntos antes señalados, toda vez que se encuentran fuera de su jurisdicción y si son de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.” (Sic)

#### IV. Trámite.-

- a) Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1622/2019**.
- b) Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

7

Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- c) **Cómputo.** Con fecha 15 de mayo de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCMCNP/0096/2019, el día 16 de mayo de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascorrió del 16 de mayo de 2019 al día 24 de mayo de 2019 para la persona hoy reclamante y para el sujeto obligado del 17 de mayo de 2019 al día 27 de mayo de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días 18, 19, 25 y 26 de mayo de 2019 por ser inhábiles.

- d) **Manifestaciones, pruebas y alegatos.** Mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2019 recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día; el sujeto obligado a través de la Responsable de su Unidad Transparencia, **hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una supuesta respuesta complementaria**; en los siguientes términos:

“Ciudad de México, a 28 de mayo de 2019

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

8

Oficio: SSC/DEUT/UT/3132/2019  
**Asunto:** Respuesta complementaria del recurso de revisión RR.IP.1622/2019

### C. MARIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ PRESENTE

...

De conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Subsecretaría de Control de Tránsito** entrega la presente respuesta complementaria, que consiste en lo siguiente:

*"...atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría, se hace de su conocimiento que los ingresos de transporte público se hacen a los propios depósitos del INVEA, por otra parte se informa que en el periodo solicitado del 8 de enero a la fecha, se han ingresado 3,472 vehículos a los depósitos pertenecientes a esta Secretaría por alcoholímetro de acuerdo al artículo si fracción 1, asimismo se han aplicado 30 infracciones a transporte público en el periodo referido por violaciones a los artículos 50 y 51 fracción I del Reglamento de Tránsito, lo anterior con fundamento en lo estipulado por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (sic)*

Por su parte, la **Dirección General de Prevención del Delito** proporciona la siguiente respuesta:

#### **"Fuente: Programa "Conduce sin Alcohol"**

- Número de entrevistas a operadores, del 08 de enero de 2019 a la fecha 2,708 entrevistas realizadas a operadores.
- Número de vehículos revisados, del 08 de enero de 2019 a la fecha 2,708 vehículos revisados.
- Aplicación de alcoholímetro a operadores, del 08 de enero de 2019 a la fecha 2,013 pruebas de alcoholemia aplicadas a operadores.
- Número de operadores que han dado positivo en la aplicación del alcoholímetro 01 operador con resultado positivo.
- Número de unidades remitidas al corralón, del 08 de enero de 2019 a la fecha 01 unidad remitida al depósito vehicular.



## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

9

- *Tipo de incidencias*  
*Sin incidencias por parte del programa Conduce sin Alcohol"*
- *Trámite que se le dio a las unidades remitidas*  
*Remisión a depósito vehicular, conforme al Reglamento de Tránsito vigente.*
- *Rutas que han sido verificadas*  
*Ruta 01 y 18." (Sic)*

**e) Ampliación y Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de **12 de junio de 2019** se tuvieron por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones y alegatos así como exhibición de pruebas; así mismo se tuvo por presentada una presunta respuesta complementaria, agregándose a sus autos para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Así mismo con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

Finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

10  
revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.- Descripción de los hechos.** La parte recurrente solicito del sujeto obligado respecto a la revisión de medidas de seguridad dirigidos a unidades de transporte público de pasajeros de ruta fija en modalidad convencional y corredores, del 08 de enero de 2019 a la fecha: Número de entrevistas a operadores; Número de vehículos revisados; Aplicación de alcoholímetro a operadores; Número de operadores que han dado positivo en la aplicación del alcoholímetro; Número de unidades remitidas al corralón; Tipo de incidencias; Trámite que se le dio a las unidades remitidas; y, Rutas que han sido verificadas.

El sujeto obligado, totalmente respondió que no resultaba competente emitir respuesta a los requerimientos plasmados en la solicitud que nos atiende; sugiriendo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia orientar su solicitud a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

11

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal vigente, el sujeto obligado si cuenta con competencia para responder:

- Aplicación de alcoholímetro a operadores, del 08 de enero de 2019 a la fecha
- Número de operadores que han dado positivo en la aplicación del alcoholímetro
- Número de unidades remitidas al corralón, del 08 de enero de 2019 a la fecha

Aunado a lo anterior, una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos atiende el sujeto obligado manifestó, ofreció como prueba, y alegó lo que a su derecho convino; manifestando la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual se atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

**TERCERO.- Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

12

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 28 de marzo de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el mismo día 25 de abril de 2019, esto al décimo quinto día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

**CUARTO.- Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

13

obligado resulta apegada a derecho, a luz de los agravios esgrimidos por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado resulta competente para emitir respuesta a los requerimientos contenidos en la solicitud de acceso información a información pública folio 0109000085819.

**QUINTO.- Estudio de fondo.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina **sobreseer** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el Oficio No. SSC/DEUT/UT/3132/2019 de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Responsable de su Unidad de Transparencia. Consecuentemente, este Instituto toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

14

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y los agravios expuestos por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

15

Solicitud Folio 0109000085819	Respuesta Inicial Oficio No. SSC/DEUT/UT/1860/2019	Agravios en Recurso de Revisión RR.IP 1622/2019	Respuesta Complementaria Oficio No. SSC/DEUT/UT/3132/2019
<p>“El pasado 25 de enero del año en curso, el titular de la Secretaría de Movilidad anuncio que con ayuda de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del INVEA, se han llevado a cabo verificativos de revisión de medidas de seguridad dirigidos a unidades de transporte público de pasajeros de ruta fija en modalidad convencional y corredores. Aunque, según información de la página oficial de la Secretaría de Movilidad de la CDMX, informa que desde el 08 de enero del año en curso SEMOVI efectúa revisiones de seguridad en unidades transporte público de ruta, en colaboración con concesionarios. Por lo anterior, quisiera solicitar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de entrevistas a operadores, del 08 de enero de 2019 a la fecha</li> <li>• Número de vehículos revisados, del 08 de enero de 2019 a la fecha</li> <li>• Aplicación de alcoholímetro a operadores, del 08 de enero de 2019 a la fecha</li> </ul>	<p>“Ciudad de México, 27 de Marzo de 2019 Oficio: SSC/DEUT/UT/1860/2019 Asunto: Respuesta al folio 0109000085819</p> <p><b>C. Mariana Sánchez Sánchez PRESENTE</b></p> <p>Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio <b>0109000085819</b> en la que se requirió:</p> <p>...</p> <p>Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones</p>	<p>“Agravio: Negación de la información, declarándose no competente Con fundamento en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, vigente, menciona en su artículo 3° las siguientes atribuciones de la dependencia:</p> <p>XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;</p> <p>XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;</p> <p>XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;</p> <p>XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de</p>	<p>Oficio: SSC/DEUT/UT/3132/2019 <b>Asunto:</b> Respuesta complementaria del recurso de revisión RR.IP.1622/2019</p> <p><b>C. MARIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ PRESENTE</b></p> <p>...</p> <p>De conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la <b>Subsecretaria de Control de Tránsito</b> entrega la presente respuesta complementaria, que consiste en lo siguiente:</p> <p><i>"...atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaria, se hace de su conocimiento que los ingresos de transporte público se hacen a los propios depósitos del INVEA, por otra parte se informa que en el período solicitado del 8 de enero a la fecha, se han ingresado 3,472 vehículos a los depósitos pertenecientes a esta Secretaría por alcoholímetro de acuerdo al artículo si fracción 1, asimismo se han aplicado 30 infracciones a transporte público en el periodo referido por violaciones a los</i></p>

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

16

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de operadores que han dado positivo en la aplicación del alcoholímetro</li> <li>• Número de unidades remitidas al corralón, del 08 de enero de 2019 a la fecha</li> <li>• Tipo de incidencias</li> <li>• Trámite que se le dio a las unidades remitidas</li> <li>• Rutas que han sido verificadas” (Sic)</li> </ul>	<p>necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.</p> <p>Como resultado de dicha gestión la <b>Subsecretaría de Control de Tránsito</b>, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:</p> <p><b>Respuesta:</b>  <i>"Sobre el particular, del estudio y análisis de la solicitud se hace de su conocimiento que si bien es cierto que conforme al artículo 13 de la Ley de Movilidad, esta Secretaría de Seguridad Pública tiene como facultades las de aplicar las sanciones previstas en la Ley en comento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad, así como, sancionar a los conductores de vehículos en todas sus modalidades, por violaciones a las normas de tránsito, también es cierto que en dichos ordenamientos, no se observa que somos la autoridad competente para realizar y coordinar la supervisión, verificación, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros, motivo por el cual no podemos atender de</i></p>	<p>personas o vehículos; XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito;</p> <p>Derivado de lo anterior se interpreta que esta dependencia si cuenta con competencia para responder los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Aplicación de alcoholímetro a operadores, del 08 de enero de 2019 a la fecha</li> <li>•Número de operadores que han dado positivo en la aplicación del alcoholímetro</li> <li>•Número de unidades remitidas al corralón, del 08 de enero de 2019 a la fecha</li> </ul> <p>No omito mencionar que la solicitud inicial de información no solo se mandó a esta dependencia, sino también a SEMOVI y al INVEA, por lo que en su oportunidad ambas instituciones respondieron conforme a sus atribuciones, las cuales no pueden contestar los puntos antes señalados, toda vez que se encuentran fuera de su jurisdicción y</p>	<p>artículos 50 y 51 fracción I del Reglamento de Tránsito, lo anterior con fundamento en lo estipulado por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (sic)</p> <p>Por su parte, la <b>Dirección General de Prevención del Delito</b> proporciona la siguiente respuesta:</p> <p><b>"Fuente: Programa "Conduce sin Alcohol"</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de entrevistas a operadores, del 08 de enero de 2019 a la fecha 2,708 entrevistas realizadas a operadores.</li> <li>• Número de vehículos revisados, del 08 de enero de 2019 a la fecha 2,708 vehículos revisados.</li> <li>• Aplicación de alcoholímetro a operadores, del 08 de enero de 2019 a la fecha 2,013 pruebas de alcoholemia aplicadas a operadores.</li> <li>• Número de operadores que han dado positivo en la aplicación del alcoholímetro 01 operador con resultado positivo.</li> <li>• Número de unidades remitidas al corralón, del 08 de enero de 2019 a la fecha</li> </ul>
---	--	--	---



## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

17

	<p><i>manera favorable dicha petición.</i></p> <p><i>No obstante, con base en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 12, fracciones XXXI, XXXV, XXXVII y XL y 58 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, se sugiere orientar a la peticionaria para que dirija su Solicitud de Información a la Secretaría de Movilidad toda vez que dentro de sus facultades se encuentra lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la Ley de Movilidad y sus reglamentos, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte público, a excepción de aquellas que deriven de un procedimiento de verificación administrativa cuya atribución corresponde exclusivamente al Instituto.</i></li> <li><i>• Realizar la supervisión, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal; imponer las</i></li> </ul>	<p>si son de la Secretaría de Seguridad Ciudadana." (Sic)</p>	<p><i>01 unidad remitida al depósito vehicular.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• Tipo de incidencias Sin incidencias por parte del programa Conduce sin Alcohol"</i></li> <li><i>• Trámite que se le dio a las unidades remitidas Remisión a depósito vehicular, conforme al Reglamento de Tránsito vigente.</i></li> <li><i>• Rutas que han sido verificadas Ruta 01 y 18." (Sic)</i></li> </ul>
--	--	---	--

**RECURSO DE REVISIÓN**

**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

	<p><i>sanciones establecidas en la normatividad de la materia Substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión y extinción de los permisos y concesiones, cuando proceda conforme a lo estipulado en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias de la materia que sean de su competencia.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en el Distrito Federal; concesiones; permisos; licencias y permisos para conducir; infracciones, sanciones y delitos; representantes, apoderados y mandatarios legales autorizados para realizar trámites y gestiones, relacionados con las concesiones de transporte y los demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría.</i></li> <li>• <i>Denunciar ante la autoridad correspondiente, cuando se presuma la comisión de un delito en materia de servicio de transporte público de pasajeros o de carga y en su caso constituirse en coadyuvante del Ministerio</i></li> </ul>		
--	--	--	--

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

19

	<p><i>Público; Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 1 fracción XVIII, 13 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, también se sugiere orientar al peticionario para que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de INVEA ya que es quien lleva a cargo dicho procedimiento.</i></p> <p>Por lo expuesto por la <b>Subsecretaría de Control de Tránsito</b>, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a que ingrese su solicitud ante la unidad de transparencia del <b>Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México</b>, cuyo dato de contacto se señala a continuación:</p> <p>...” (Sic)</p>		
--	--	--	--

**(Énfasis Añadido)**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, contenida en el Oficio No. SSC/DEUT/UT/3132/2019 de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Responsable

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

20

de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en el documento denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0109000085819, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup>

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado respecto a la revisión de medidas de seguridad dirigidos a unidades de transporte público de pasajeros de ruta fija en modalidad convencional y corredores, del 08 de enero de 2019 a la fecha: Número de entrevistas a operadores; Número de vehículos revisados; Aplicación de alcoholímetro a operadores; Número de operadores que han dado positivo en la aplicación del alcoholímetro; Número de unidades remitidas al corralón; Tipo de incidencias; Trámite que se le dio a las unidades remitidas; y, Rutas que han sido verificadas.

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

21

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios que se le negó la información total de lo solicitado con el argumento de su incompetencia; siendo que de conformidad con la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal vigente, el sujeto obligado si cuenta con competencia para responder del 08 de enero de 2019 a la fecha sobre: la aplicación de alcoholímetro a operadores; el número de operadores que han dado positivo en la aplicación del alcoholímetro; y el número de unidades remitidas al corralón.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, a través del Oficio No. SSC/DEUT/UT/3132/2019 de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Responsable de su Unidad de Transparencia; por medio del cual, fue atendido los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, impresión del e-mail o correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2019, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Oficina de Información Pública, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión; a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el Oficio No. SSC/DEUT/UT/3132/2019 de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Responsable de su Unidad de Transparencia;

**RECURSO DE REVISIÓN**

**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

22

documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto los agravios formulados, esto gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

Agravios en Recurso de Revisión RR.IP 1622/2019	Respuesta Complementaria Oficio No. SSC/DEUT/UT/3132/2019
<p>"Agravio: Negación de la información, declarándose no competente Con fundamento en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, vigente, menciona en su artículo 3º las siguientes atribuciones de la dependencia:</p> <p>XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;</p> <p>XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;</p> <p>XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;</p> <p>XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;</p> <p>XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una</p>	<p>Oficio: SSC/DEUT/UT/3132/2019  <b>Asunto:</b> Respuesta complementaria del recurso de revisión RR.IP.1622/2019</p> <p><b>C. MARIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ          PRESENTE</b></p> <p>...</p> <p>De conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la <b>Subsecretaría de Control de Tránsito</b> entrega la presente respuesta complementaria, que consiste en lo siguiente:</p> <p><i>"...atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría, se hace de su conocimiento que los ingresos de transporte público se hacen a los propios depósitos del INVEA, por otra parte se informa que en el período solicitado del 8 de enero a la fecha, se han ingresado 3,472 vehículos a los depósitos pertenecientes a</i></p>

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

23

<p>infracción de tránsito; Derivado de lo anterior se interpreta que esta dependencia si cuenta con competencia para responder los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Aplicación de alcoholímetro a operadores, del 08 de enero de 2019 a la fecha</li> <li>•Número de operadores que han dado positivo en la aplicación del alcoholímetro</li> <li>•Número de unidades remitidas al corralón, del 08 de enero de 2019 a la fecha</li> </ul> <p>No omito mencionar que la solicitud inicial de información no solo se mandó a esta dependencia, sino también a SEMOVI y al INVEA, por lo que en su oportunidad ambas instituciones respondieron conforme a sus atribuciones, las cuales no pueden contestar los puntos antes señalados, toda vez que se encuentran fuera de su jurisdicción y si son de la Secretaría de Seguridad Ciudadana." (Sic)</p>	<p><i>esta Secretaría por alcoholímetro de acuerdo al artículo si fracción 1, asimismo se han aplicado 30 infracciones a transporte público en el periodo referido por violaciones a los artículos 50 y 51 fracción I del Reglamento de Tránsito, lo anterior con fundamento en lo estipulado por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (sic)</i></p> <p><i>Por su parte, la <b>Dirección General de Prevención del Delito</b> proporciona la siguiente respuesta:</i></p> <p><b>"Fuente: Programa "Conduce sin Alcohol"</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Número de entrevistas a operadores, del 08 de enero de 2019 a la fecha</i> 2,708 entrevistas realizadas a operadores.</li> <li>• <i>Número de vehículos revisados, del 08 de enero de 2019 a la fecha</i> 2,708 vehículos revisados.</li> <li>• <i>Aplicación de alcoholímetro a operadores, del 08 de enero de 2019 a la fecha</i> 2,013 pruebas de alcoholemia aplicadas a operadores.</li> <li>• <i>Número de operadores que han dado positivo en la aplicación del alcoholímetro</i> 01 operador con resultado positivo.</li> <li>• <i>Número de unidades remitidas al corralón, del 08 de enero de 2019 a la fecha</i> 01 unidad remitida al depósito vehicular.</li> <li>• <i>Tipo de incidencias</i> Sin incidencias por parte del programa Conduce sin Alcohol"</li> <li>• <i>Trámite que se le dio a las unidades remitidas</i> Remisión a depósito vehicular, conforme al Reglamento de Tránsito vigente.</li> <li>• <i>Rutas que han sido verificadas</i> Ruta 01 y 18." (Sic)</li> </ul>
--	---

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

24

**(Énfasis añadido)**

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que los agravios formulados por el particular, consistente en que se le negó la información solicitada con el argumento de su incompetencia; siendo que el sujeto obligado de conformidad con la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal vigente, si es competente para responder sobre: la aplicación de alcoholímetro a operadores; el número de operadores que han dado positivo en la aplicación del alcoholímetro; y el número de unidades remitidas al corralón; fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al remitirle la información de su interés; es decir, al responderle todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; motivo por el cual, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos los agravios formulados por la persona recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.<sup>3</sup>

En consecuencia, dado que el origen de los agravios que nos atienden y que fue expuesto por la persona recurrente, consistente en que se le negó la información

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, pág. 195.



## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

25

solicitada con el argumento de su incompetencia, siendo que el sujeto obligado resultaba competente para responder sus requerimientos; aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió información complementaria por medio de la cual subsanó dichos agravios, al responderle todas y cada una de sus interrogantes que integraron su solicitud de acceso a la información pública; y bajo la consideración de que la información complementaria fue entregada y notificada al particular en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer el presente recurso de revisión con copia de conocimiento para este Instituto al correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx); este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.-

...

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

26

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.<sup>4</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.<sup>5</sup>

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1723.

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1724.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

27

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

28

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.1622/2019

29

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**HJRT/JFBC/CGCM**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**